
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de abril de 2016.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Domingo Javier y Paula Javier Fermín.

Recurrida: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria INC.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier y Paula Javier Fermín dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 058-0028282-3 y 058-0012078-3, respectivamente, residentes en la calle Gregorio Luperón, # 115, Distrito Municipal Cristo Rey de Guaraguao, municipio Villa Riva, provincia Duarte, contra la ordenanza civil núm. 110-16, dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado a continuación:

PRIMERO: Rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por la parte recurrida, señores DOMINGO JAVIER Y PAULA JAVIER FERMIN, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión ; SEGUNDO: Declara regular y válido el cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA INC., domiciliada en la calle Duarte No. 62 de la ciudad de Arenoso, Provincia Duarte, representada por el LIC. GERMAN LEONICIO ROBLES MARTINEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; TERCERO: Declara la nulidad de la sentencia número 0011/2015, expediente número 132/2014/00067, de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial Duarte, como Juez de los referimientos, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de esta decisión. CUARTA: Condena a la parte recurrida, señores DOMINGO JAVIER y PAULA JAVIER FERMIN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio Amparo Vandeeholts, quien afirma haberlas avanzado en la totalidad.

Esta sala en fecha 24 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar Anselmo Alejandro Bello y Dulce M. Rodríguez de Goris, asistidos del secretario, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Domingo Javier y Paula Javier Fermín, parte recurrente; y Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria INC., parte recurrida; este litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación incoada por la parte recurrente, la cual fue acogida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte que ordenó la suspensión según de la

ordenanza núm. 000011/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, hasta tanto se conociera y fallara de la acción principal en nulidad contra dicha decisión de adjudicación; que dicho fallo fue apelado por la hoy recurrida ante la Corte *a qua*, que acogió dicho recurso y declaró la nulidad del fallo impugnado a través de la ordenanza civil núm. 110-16, de fecha 29 de abril de 2016, hoy impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrida solicita en el dispositivo de su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación; sin embargo, en el contenido de dicho memorial no se encuentran los motivos en los cuales sustenta la referida inadmisibilidad, en tal sentido esta Primera Sala no se encuentra en condiciones de examinar la procedencia o no del referido medio de inadmisión, por tanto procede desestimar el referido medio.

Considerando, que, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que por los documentos depositados quedó establecido entre otros, el siguiente hecho: 1) Que la adjudicación producto de embargo inmobiliario de que se trata no es un simple acto de administración sino que es una verdadera sentencia, al decidir una demanda incidental en el curso de procedimiento de embargo inmobiliario, como lo fue la demanda en nulidad de documento, interpuesta por los señores PAULA JAVIER FERMÍN Y DOMINGO JAVIER en contra de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, conforme se infiere de la lectura de la sentencia núm. 260/12, ya referida; que la jurisprudencia dominicana ha establecido de manera reiterada y cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que: “La sentencia de adjudicación con que termina un procedimiento inmobiliario puede ser atacada mediante el recurso de apelación si decide sobre incidentes contenciosos [...]; la Suprema Corte de Justicia ha establecido además: “Que la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada aun bajo la forma de demanda principal en daños y perjuicios, adicionalmente a las acciones de nulidad de embargo, constituye un verdadero incidente embargo inmobiliario, regulados por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que en este caso aplica el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, en virtud del cual a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica; que habiéndose establecido que cuando la adjudicación está contenida en un acto que constituye una verdadera sentencia, solo es susceptible del recurso de apelación y solo el Presidente de la Corte tiene la competencia para estatuir sobre la suspensión o no de la ejecución de una sentencia, si la Corte en Pleno ha sido apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende suspender, procede en el caso de la especie, acoger el recurso de apelación, y en consecuencia anular la sentencia apelada marcada con el No. 000011/2015 de fecha veinte y seis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.”.

Considerando, que en el primer medio y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que la sentencia de adjudicación producto del embargo inmobiliario de que se trata no es un simple acto de administración sino que es una verdadera sentencia al decidir una demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, como lo fue la demanda en nulidad de documento interpuesta por los hoy recurrentes; que, quien está facultado para la suspensión de dicha decisión de adjudicación es el Juez de Primera Instancia en atribuciones de juez de los referimientos hasta tanto se decida la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación pues no contiene fallos incidentales; que la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* ha confundido las atribuciones de juez de primera instancia en atribuciones de referimiento, con la función del Juez Presidente de la Corte de Apelación en el curso de una instancia de apelación, quien puede ordenar la suspensión de la ejecución hasta que la Corte en pleno decida sobre el recurso del que ha sido que ha sido apoderada.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* ha establecido un criterio jurisprudencial al decretar la nulidad de la ordenanza impugnada, pues con dicha situación se ha excedido en sus funciones de Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de referimiento, lo que debe ser confirmado por la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Considerando, que una revisión de la ordenanza impugnada permite establecer que esta incurrió en una desnaturalización de los actos al establecer "que, por los documentos depositados quedó establecido, entre otros, el siguiente hecho: 1) Que la adjudicación producto de embargo de que se trata no es un simple acto de administración sino que es una verdadera sentencia, al decidir una demanda incidental en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario, como lo fue la demanda en nulidad de documento interpuesta por los señores PAULA JAVIER FERMIÍN Y DOMINGO JAVIER, en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, conforme se infiere de la lectura de la sentencia número 260/2012, ya referida".

Considerando, que del examen de la sentencia de adjudicación núm. 0287/2012, de fecha 11 de julio de 2012, argüida de desnaturalización, se verifica que la misma no dirimió ningún incidente entre las partes como erróneamente estableció la alzada, pues la demanda incidental en nulidad de documentos interpuesta en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario trabado contra los hoy recurrentes, fue dirimida previo a la emisión de la referida sentencia de adjudicación núm. 0287/2012, por lo que, tal y como aducen los recurrentes, la misma no dirimió incidentes, incurriendo así la alzada en la desnaturalización de dicha decisión, atribuyéndole consecuencias jurídicas erróneas.

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar cualquier tipo de medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, y que tienda a evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita; estando dentro de dichas medidas, indudablemente, la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia de adjudicación, siempre y cuando dicha acción se realice estando en curso una demanda principal en nulidad en contra de la referida decisión y cuando se cumpla con los presupuestos correspondientes.

Considerando, que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, no menos cierto es que, en el caso, resultaba inaplicable el Art. 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que en la especie no se trataba de la suspensión de una decisión por estar erróneamente calificada como un fallo dictado en última instancia o de una sentencia de adjudicación apelable por haber dirimido incidentes, en ocasión de lo cual es que se apodera al presidente de la corte de apelación en materia de referimiento y se despliegan sus poderes para determinar si procede o no la suspensión provisional de una sentencia.

Considerando, que en la especie la decisión de adjudicación objeto de la demanda en suspensión provisional es de carácter administrativo y, por tanto, no susceptible de recursos ordinarios, carácter que justifica la posibilidad de acudir ante el juez de los referimientos de primera instancia, resultando irrelevante ante dicha situación que el referido juzgador sea de la misma jerarquía que la del juez que dictó la indicada sentencia, cuya circunstancia se presenta igualmente, por ejemplo, cuando el juez de los referimientos actúa en materia de dificultad de ejecución donde no interesa la jerarquía del tribunal que dictó la decisión con dicha dificultad de ejecución.

Considerando, que, al sostener la alzada que, en la especie el tribunal competente para conocer sobre la suspensión de la sentencia de adjudicación al haber dirimido un incidente es el presidente de la corte de apelación, incurrió en una violación de los Arts. 109 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que, tal y como se ha indicado precedentemente, el juez de referimiento de primer grado puede ordenar la suspensión de la

ejecución de una sentencia de adjudicación, siempre que esta no haya dirimido incidentes, aún y cuando esta no sea susceptible de apelación, siendo precisamente esta situación la que justifica la posibilidad de acudir ante el juez de los referimientos de primer grado en procura de obtener la suspensión demandada, la cual estará supeditada a que se pruebe la comisión de alguna irregularidad grosera sobre el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio de la demanda principal en nulidad o que se demuestre que la ejecución de la sentencia implica consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión si posteriormente es acogida la demanda en nulidad previamente interpuesta.

Considerando, que, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley al afirmar que el juez de primer grado carecía de poder para suspender la sentencia de adjudicación de que se trata, sobre el fundamento de que la sentencia de adjudicación dirimió incidentes y que solo el juez presidente de la corte, en funciones de referimiento y en el curso de la instancia de apelación puede suspender dicha ejecución, incurriendo así en el vicio de desnaturalización alegado; que sin lugar a dudas el juez de los referimientos tiene facultad para ordenar su suspensión hasta tanto se decida la demanda en nulidad; que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 109, 110 y 141 Ley núm. 834 de 1978; Art. 712 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 110-16, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora La Candelaria INC. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel Arias Arzeno .- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici